

Señores
Corte Constitucional
Presente.-

En el juicio No. 17U06-2022-00520: hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, Quito, 25 de enero del 2023.-

VISTOS: La señora CARRASCO URETA GLENDA NARCISA, con cédula ciudadanía No. 1717861528, de 38 años de edad, de estado civil casada, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en la Cooperativa Nueva Concordia, de este Cantón La Concordia, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, en calidad de madre y Representante Legal del adolescente VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, actualmente Privado de la Libertad en el Centro de Adolescentes Infractores" VIRGILIO GUERRERO", plantea acción de Hábeas Corpus en contra del AB. CARLOS VILLASHAÑAY, en su calidad de Director del Centro de Adolescentes Infractores" VIRGILIO GUERRERO", con asiento en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, al resolver se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente Acción de Habeas Corpus de conformidad con lo establecido en el Art. 86.1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 8, 44 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL ACCIONANTE.- CARRASCO URETA GLENDA NARCISA a través de su defensa AB: CAICEDO GUERRERO JAIRO EUSTORGIO: quién dice: La Acción de habeas Corpus presentada ante su señoría está fundamentada en lo que dispone Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 44 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En lo principal señora Juez en honor a su valioso tiempo, debo indicar el motivo fundamental por la que se ha presentado esta Acción Constitucional de Habeas Corpus el señor VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE: tiene ya a raíz de su sentencia dictada en el juicio Penal No. 23303- 2018- 01111, viene cumpliendo su sentencia ya alrededor de cuatro años tres meses, en dicho centro en el centro donde se encuentra recluso Centro de Adolescentes Infractores Virgilio Guerrero. El señor Pedro Carrasco Vera, viene siendo objeto de algunas amenazas, como usted sabrá y es de dominio público señora Jueza que dicho Centro también no ha escapado del dominio de ciertos grupos de personas reclusas en dicho Centro que tratan de amedrentar principalmente a otros internos y este no ha escapado de este caso, el señor VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE: ha sido objeto de amenazas y agresiones físicas por parte de diferentes reos lo que le ha llevado a ser trasladado al Hospital Pablo Arturo Suárez, en diferentes ocasiones y a diferentes laboratorios para que establezcan su estado de salud, ha venido siendo objeto continuo de amenazas inclusive contra la vida de 195049116-DFE Pedro, en definitiva esto se ha comprobado señora Jueza y constan en el expediente, los diferentes oficios que se ha remitido al Centro de Adolescentes Infractores Virgilio Guerrero para constatar que al Hospital Pablo

Arturo Suárez, ha sido trasladado el menor VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, para ser atendido.- Constan los diferentes oficios que se ha solicitado constan incluidos ya como elementos probatorios a este recurso lo que conlleva a establecer que si hay un peligro en la vida del menor VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, por lo que solicitamos ante su autoridad de conformidad con lo que dispone el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiendo justificado todos sus elementos probatorios se dispone que se digna disponer señora Jueza la inmediata libertad de VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, disponiendo cualquier otra medida socioeducativa no privativa de libertad tomando en cuenta como lo he manifestado anteriormente que ya viene el señor VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE cumpliendo cuatro años tres meses de prisión. Por su parte el ACCIONADO, Director del Centro de Adolescentes Infractores Virgilio Guerrero AB: CARLOS RENATO VILLASHAÑAY HERRERA quién dice: La verdad nos asombra como Centro de Adolescentes la interposición de esta solicitud de Habeas Corpus ante su autoridad por parte aquí del colega presente, toda vez que lo que aquí argumenta me temo que no ha sido probado ante su autoridad, no ha expuesto la documentación facilitada por el Hospital Pablo Arturo Suárez, sino solamente hace referencia, a que ha solicitado que esta Institución de atención médica solicitada, proceda a remitir a esta Judicatura si es que el joven VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, ha recibido atención médica en esta casa asistencial y en efecto así ha sido estimada Jueza puesto de que como bien tiene conocimiento la contraparte el ACL, involucrado debe mantener atención médica en la Especialidad de Psiquiatría por lo cual el Centro de Adolescentes Infractores Virgilio Guerrero a través del Dispensario médico que funciona en sus instalaciones, ha solicitado derivaciones para que proceda a tener esta atención médica especializada en psiquiatría, si usted me lo permite y como usted nos ha solicitado y nos ha requerido al Centro, aquí están las constancias de las salidas del joven VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, ha realizado a esta casa de salud, no para ser tratado por agresiones o por lesiones infringidas por compañeros, sino más bien por proseguir un tratamiento psiquiátrico, en ningún momento yo como máxima autoridad del CAI Virgilio Guerrero, puedo dar fe de lo que aduce la contraparte por lo cual me opongo en todo y en lo absoluto, haciendo énfasis señora Jueza que la atención médica recibida por el joven VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, ha sido en la especialidad de Psiquiatría lo cual obedece a la sanción a la medida socioeducativa que él debe cumplir en este Centro de Adolescentes Infractores, por ende en este caso particular no se evidencia que este siendo objeto de amenazas ni de agresiones, por lo cual yo me fundamento en que la contraparte no ha procedido a exhibir en esta audiencia prueba alguna de lo que ha pronunciado, eso sería por mi parte. Se le concede la palabra al psicólogo Dr. Ocles Chala Víctor Hugo quién dice: VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, fue derivado al Pablo Arturo Suarez por el tema de abstinencia ya que en el Centro se pudo lograr y controlar que no exista esta sustancia en el cual fuimos a trabajar fuimos a la cita tres veces en el cual se ha ido tomando varias veces y últimamente el señor VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, ya no está tomando pero casi tres meses ya no toma, tres meses trabajando con medicina psiquiátrica en la cual si le ayudó bastante más por la abstinencia, también por lo que no podía dormir, exactamente por la abstinencia, tomaba medicación, con eso el chico estaba muy tranquilo, ya no está tomando pero igualmente el chico está tranquilo en el Centro.- Se le concede la palabra al Director del centro Virgilio Guerrero, AB: CARLOS RENATO VILLASHAÑAY HERRERA quien dice: Si me permite señora Jueza actualmente el Centro no presenta casos de jóvenes que hayan formado agrupaciones en el interior más bien nosotros como autoridades y equipo técnico hemos procurado disolver el tema de que hay algunos chicos que se identifican con ciertos grupos irregulares pero nosotros estamos implementando la disciplina y el orden y JEAMPIERE, no me dejará mentir hemos procurado acabar con el tema, si bien es cierto que a veces hay temas de discusiones de enfrentamientos con compañeros, pero no trascienden a lo violento y a lo que pueda poner en peligro su integridad física o mental, entonces por ende usted podrá evidenciar que la joven presente no hay ninguna constancia de lo que argumenta el abogado aquí presente por lo que su solicitud de habeas corpus no está debidamente fundamentado y peor aún no está

debidamente probado, eso sería por nuestra parte como Centro mi estimada señora Jueza, la prueba que presentada en audiencia. Copias de providencias emitidas en la Causa No. 23303-2018-01111; Bitácoras en la que consten las salidas del adolescente VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, para ser atendido en el Hospital Pablo Arturo Suárez, durante los meses de Abril a Noviembre de 2022. Copias debidamente certificadas de la Historia Clínica de VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, con cédula de ciudadanía No. 0805374972; Copias certificadas del seguimiento institucional de las Áreas de Psicología y Trabajo Social, que se le ha realizado durante los meses de Abril a Noviembre de 2022, en la persona de VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE; Copias certificadas de las providencias en la que se autoriza las salidas de VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, para que sea tratado al Hospital Pablo Arturo Suárez, así como en los Laboratorios Clínicos de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.- REPLICA.- ACCIONANTE: AB: CAICEDO GUERRERO JAIRO EUSTORGIO quien dice: Gracias señora Jueza con fecha 17 de enero del 2023 se ha agregado al expediente un certificado médico extendido por el Hospital Pablo Arturo Suárez, la última atención solicito se dije tomar en cuenta consta en el expediente en la Historia Clínica, señora Jueza solicitaría se digne de ser necesario se le escuche al adolescente VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, para que exponga los hechos que ha venido sufriendo en dicho Centro de considerar necesario señora Jueza.- Se le concede la palabra al adolescente VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, quien en forma libre y voluntaria hace uso de su voz y manifiesta lo siguiente: Buenos días con todos ahí había tiberones y nietas, antes cuando estaban ellos todos estábamos comiendo no había nadie me ataron me agarraron, me amarraron y me ponían corriente, luego pedí ayuda al Director que me ayudaron, el tío me dice que te pasa yo le dije tío me estaban ahogando, vino el Director y los Psicólogos y me dijeron que me pasa y luego me ayudaron hablaron con ellos y iniciaron el proceso de sanción y les sancionaron, y de ahí estaban los profesionales y de ahí me dieron protección, esto a no ha vuelto a acuciar ya que no están en el centro.- REPLICA: ACCIONADO: AB: CARLOS RENATO VILLASHAÑAY HERRERA quien dice: Señora jueza muchas gracias solamente hacer énfasis que el joven VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, por parte del Centro de Adolescentes Infractores Virgilio Guerrero ha estado recibiendo y siempre se ha procurado para que reciba la atención integral que dispone la ley, y que nos ordena impartir, en este sentido hemos procurado pues que el joven VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, cumpla su medida socioeducativa en un ambiente seguro en un ambiente donde se respete sus derechos, no solamente de el sino también de su pares que se encuentran internados, haciendo énfasis en que si bien el evento al que hace referencia la contraparte es un evento aislado y que en su momento fue contrarrestado por la norma de régimen disciplinario que se maneja en el Centro tal como lo ha hecho énfasis JEAMPIERE, en este sentido queremos que quede claro que el Centro de Adolescentes Infractores en ningún momento ha fallado en el tema de la atención brindada a JEAMPIERE, y por ende vemos que la solicitud de Habeas Corpus no tiene el fundamento. CUARTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACION JURIDICA. - Del análisis realizado se establece: 4.1.- Marco legal y conceptual.- La CRE, en sus artículos 1; 11, numeral 9. 66, numerales 3 y 4; 76 numeral 7, literales k y m; y, 82, diseña y desarrolla un nuevo modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar los derechos a la igualdad formal y material, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso, el derecho a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales; y, a la seguridad jurídica sustentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Para el autor Manuel Sánchez Zuraty el "Hábeas corpus es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar arrestos y detenciones arbitrarias (...) También puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que pueda vulnerar dichos derechos." (Sánchez Zuraty Manuel, DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO EN EL SIGLO XXI, págs.117-118.) El hábeas corpus tutela dos derechos fundamentales, la libertad individual, de movimiento y por lo tanto,

a no ser objeto de detenciones arbitrarias y, la integridad personal, a no ser objeto de daños, lesiones, tortura en su persona. Tiene como meta, volver las cosas al estado anterior a la privación perturbación o amenaza de dichos derechos por lo cual tiene el carácter de urgente. La acción de hábeas corpus constituye una de las garantías fundamentales de los derechos humanos, prevista en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nuestra Constitución ha previsto las denominadas garantías jurisdiccionales, entre las que consta la contenida en el artículo 89 que establece: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad". La LOGJCC, en su artículo 43 prescribe: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia (...)" 4.2.- De igual manera la Corte Constitucional N° 365-18JH/21 así como la sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulados) en el que ha establecido en sus párrafos: "(...) 28. En cuanto a las personas privadas de libertad, el artículo 35 de la Constitución, las reconoce como parte de los grupos de atención prioritaria, y el artículo 51 numeral 4, reconoce su derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. Las personas que padecen enfermedades catastróficas también están reconocidas como parte de los grupos de atención prioritaria en el citado artículo 35 de la Constitución. 29. Respecto al derecho a la salud de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad. (...). Es necesario recordar que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia". La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la protección de la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad; en el caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Bajo este ámbito jurisprudencial obligatorio emitido por la Corte Constitucional es claro que no se puede inobservar los derechos constitucionales que tiene la persona privada de libertad y que deben ser garantizados y contralorar que las autoridades de los centros de privación de libertad no trasgredan estos derechos. La Corte Constitucional ha establecido en lo principal que: (...) personas privadas de libertad que requieran de un tratamiento especializado, permanente y continuo por el tipo de afectaciones a la salud, y que no puedan acceder al mismo dentro del centro de privación de libertad, podrán acceder a servicios de salud fuera del centro, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (...) iv. Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (ii) tampoco se pueda accederá dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán

respetar los límites establecidos en la ley. v. La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas a su integridad física, tortura, trato inhumano, cruel o degradante. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas (...). Con base a estos criterios dentro del caso en estudio, se ha conocido que el Dr. Lindao Vera Ángel Harry, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón La Concordia, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, en el Juicio por el Delito de Violación, signado con el número 23303-2018-01111, mediante Sentencia condenó a VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE a cumplir una pena privativa de libertad de OCHO AÑOS DE PRISIÓN por haberle declarado Autor del delito indicado líneas up supra, la misma que actualmente se encuentra cumpliendo en el Centro de adolescentes infractores Virgilio Guerrero en esta ciudad de Quito, Se ha verificado con la prueba presentada como de las intervenciones de los legitimados y del propio adolescente que las salidas a citas médicas en la especialidad de psiquiatría, se debe a que el adolescente ha dejado de consumir droga y producto de su abstinencia necesita atención psiquiátrica; que el CAI Virgilio Guerrero le ha proporcionado los medios necesarios para que reciba atención médica y se ha adoptado las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad del adolescente VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE; se ha probado que el adolescente VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE ha podido contar con las facilidades necesarias para acceder a los servicios de salud como a la protección por parte del centro; razones estas, por las cuales esta juzgadora no observa situaciones lesivas a la protección de la vida, a la salud y la integridad física del adolescente VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, no se ha probado que haya sido torturado, que haya tenido un trato inhumano, cruel o degradante. La Corte Constitucional ha establecido de forma muy clara que por regla general el efecto que persigue el habeas corpus en estos casos no es la libertad de las personas, como es la pretensión del accionante, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad, puesto que, como se ha mencionado en líneas anteriores el Centro de Adolescentes Infractores Virgilio Guerrero, le presta los servicios de salud y cuidados necesarios al adolescente VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, para que pueda cumplir con la medida socioeducativa sin riesgos ni amenazas. QUINTO: RESOLUCIÓN. - Con tales antecedentes, esta Juzgadora en virtud de lo previsto en el Art. 89 de la Constitución de República del Ecuador en concordancia a lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el hábeas corpus planteado por la señora CARRASCO URETA GLENDA NARCISA, con cédula ciudadanía No. 1717861528, de 38 años de edad, de estado civil casada, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en la Cooperativa Nueva Concordia, de este Cantón La Concordia, Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, en calidad de madre y Representante Legal del adolescente VERA CARRASCO PEDRO JEAMPIERE, actualmente Privado de la Libertad en el Centro de Adolescentes Infractores" VIRGILIO GUERRERO, al no observar cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante. De conformidad con lo previsto en los artículos 86 numeral 5 de la CRE y 25 de la LOGJCC, una vez ejecutoriada esta sentencia remítase por Secretaría copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. Actúe la Dra. Mirian Sosa, en calidad de Secretaria de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.


DRA. MIRIAN DEL PILAR SOSA HARO
SECRETARIA

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	07-06-2023
	a las 8:46
Por:	(05)
Anexos:	(05)
f.) SECRETARÍA GENERAL	